



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	JUDITH ANGELICA SERNA MORALES
<b>ACCIONADA:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX Y OTRAS
<b>RADICACIÓN:</b>	76-834-31-05-001-2024-00084-00

Tuluá, Valle, 22 de mayo de 2024.

### SENTENCIA No. 057

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ LUIS TORRES CUNDUMI**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ (EN ADELANTE ICETEX)**, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, Y **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, a quienes se les atribuye la vulneración a los derechos fundamentales a la educación, igualdad, debido proceso y reparación de víctimas por el trámite dado a la solicitud de la convocatoria "*Reparación de Víctimas 2024 I*".

#### HECHOS Y ANTECEDENTES

En resumidas, expone la demandante que es víctima de desplazamiento forzado inscrita en el RUV y que cursa desde enero de 2022 pregrado en psicología en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD). Por ello, el pasado mes de diciembre, se inscribió a la convocatoria para un crédito condonable más un subsidio de sostenimiento ofertada por el Fondo de Reparación para las Víctimas del Conflicto Armado en conjunto con el ICETEX.

El día 09-01-2024, agrega la actora, recibió del ICETEX una notificación para el cargue de los documentos necesarios para su posterior revisión; el 08-02-2024 mediante una llamada y un correo electrónico le solicitaban la subsanación del recibo de matrícula o constancia de admisión, pues debía eliminar el documento y cargarlo de nuevo para lo cual le concedían hasta el 9-02-2024; gestión que alega la actora haber realizado en esa última fecha. En una nueva comunicación, el ICETEX le manifestó que los resultados de la convocatoria serían publicados el 19-02-2024

Llegada la fecha y al no recibir comunicación, la actora radicó derecho de petición de información, recibiendo respuesta dos días después, donde le indicaron que su solicitud había sido negada por NO subsanar los documentos solicitados. Radica entonces petición de revisión de su caso, recibiendo respuesta el 9-03-2024 reiterando la negativa de su petición y la imposibilidad de revisión pues la plataforma ya estaba cerrada.

Finalmente, solicita se amparen los derechos fundamentales en mención y se ordene al ICETEX que se incluya en el programa para el cual optó, afirmando además que actualmente se encuentra desempleada, por lo cual he tenido que recurrir a préstamos para poder efectuar el pago del semestre del periodo académico 2024 I,

### ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue admitida mediante auto interlocutorio No. 364 del 15 de marzo de 2024, en el que dispuso conceder a las entidades accionadas el término de dos (2) días para contestar la presente acción constitucional.

A través de la **Sentencia No. 032 del 4 de abril de 2024**, el Despacho resolvió amparar los derechos fundamentales al debido proceso y educación de la accionante y así mismo se ordenó al señor VÍCTOR ALEJANDRO VENEGAS MENDOZA en calidad de Presidente **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicho fallo, dé a conocer por los canales habilitados dentro del programa *“Reparación de Víctimas 2024 I O”*, las observaciones que debe subsanar en el documento *“constancia de estudio expedido por la Institución de Educación Superior”*, otorgándole el término de subsanación previsto en el cronograma.

No obstante, mediante **providencia No. 102 del 7 de mayo de 2024**, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia No. **032 del 4 de abril de 2024**, a falta de vincular al contradictorio a los participantes que fueron seleccionados en la convocatoria del programa *“Reparación de Víctimas 2024 I O”*.

Por lo anterior, este Despacho a través de **Auto No. 621 del 8 de mayo de 2024**, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y por ende resolvió vincular a los participantes que fueron seleccionados en la convocatoria del programa *“Reparación de Víctimas 2024 I O”*, concediéndoles el término de dos (2) días para contestar la acción constitucional y además ordenó al **ICETEX** que de manera **INMEDIATA** remita comunicación a los correos electrónicos registrados por aquellos en el proceso.

Así mismo, el **ICETEX** publicará un aviso sobre la existencia de la presente acción en la página web de la entidad y en el micrositio de la convocatoria, si existiese.

## RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

La Representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, allegó respuesta en los siguientes términos: *“... Para el caso de la señora **JUDITH ANGELICA SERNA MORALES** informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra **INCLUIDO(A)** en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD BF000546119; La señora **JUDITH ANGELICA SERNA MORALES** interpuso un derecho de petición ante la entidad con radicado 2024-0097174-2 solicitando se le incluya en la convocatoria de los créditos condonables en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado y la Unidad para las víctimas emitió respuesta mediante la Comunicación rad. 2024-0362555-1 de fecha 08 de marzo del 2024 indicando que la Unidad para las Víctimas no es la entidad que administra el Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado, por lo cual no somos competentes para dar respuesta a su requerimiento.*

*Por lo anterior, solicita que se **NIEGUEN** las pretensiones invocadas por la señora **JUDITH ANGELICA SERNA MORALES** en el escrito de tutela, en razón a que la **Unidad para las Víctimas**, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, y no se ha vulnerado ningún derecho fundamental<sup>1</sup>.*

El Representante Judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ejerció su derecho de defensa así: *“...debe tenerse presente que la entidad accionada (ICETEX), a pesar de hacer parte del ministerio que representa, cuenta con autonomía administrativa y patrimonio propio. La entidad en ejercicio de su personería jurídica y en el marco de las competencias que le confiere la Ley 1002 de 2005, despliega operaciones que tienden a materializar su objeto jurídico con plena autonomía, en este caso, lo relacionado a la administración de los créditos.*

*Teniendo en cuenta que la legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige, este Ministerio no es el responsable de la conducta cuya omisión genera la vulneración alegada, en consecuencia no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, pues los conflictos allegados a esta acción, se circunscriben a las actuaciones y decisiones emitidas por otro Organismo y/o Entidad, alegaciones las cuales deben ser dirimidas de acuerdo a lo establecido en la normativa que rodea el asunto, y una vez revisada la misma, es claro que este Ministerio de Educación no tiene injerencia en la decisión que se tome al respecto.*

*En consecuencia, y con lo hasta ahora señalado no es el Ministerio de Educación Nacional el llamado a responder la pretensión del accionante, con ocasión a resolver el asunto objeto de la acción tutelar... se*

<sup>1</sup> Ver Archivo 008 Respuesta Uariv 2024-00084 folios 2, 3 y 5.

*solicita desvincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ya que no violó ningún derecho fundamental a la accionante".<sup>2</sup>*

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, presentó su informe así: *"... Sería el caso entrar a pronunciarse sobre las afirmaciones efectuadas en el escrito de tutela respecto a estos hechos, de no ser porque es el ICETEX la entidad competente para dar cumplimiento a las pretensiones de la accionante, ya que es dicho Instituto el encargado de otorgar o negar los créditos educativos para educación superior, trámite en el cual la Secretaría de Educación del Distrito no tiene injerencia alguna.*

*En ese orden de ideas, no se evidencia la existencia de una relación directa entre lo pretendido y las acciones que esta Secretaría pueda desplegar para su cumplimiento, por lo cual, solicitamos respetuosamente al Despacho desvincularnos en el trámite de la presente acción de tutela"<sup>3</sup>*

El apoderado judicial del **ICETEX**, emitió respuesta manifestando que, en efecto, existe un convenio entre esa entidad y el Ministerio de Educación, dentro del cual se realizó la convocatoria a la que refiere la actora. Y, en cuando al caso específico de la demandante, *"...se puede concluir que la constancia académica que adjunta la aspirante JUDITH ANGELICA SERNA MORALES identificada con CC 1006316662 no cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 6.2 de los términos de referencia, el cual exige lo siguiente: "Presentar los documentos requeridos para la inscripción, incluyendo una constancia expedida por la Institución de Educación Superior que indique el nombre del estudiante, nombre del programa académico, modalidad académica (presencial, distancia, virtual), periodo académico y año/semestre a cursar, coincidiendo con el semestre de ingreso en el periodo 2024-I, según lo especificado en el formulario de inscripción. Además, la institución debe estar reconocida por el Ministerio de Educación Nacional". Lo anterior por cuanto "...la constancia académica no refleja el periodo 2024-I a cursar ni el semestre de ingreso que la aspirante JUDITH ANGELICA SERNA MORALES registró en el formulario de inscripción (cuarto semestre)".*

*Además, se observa que el promedio de la certificación adjuntada no coincide con el registrado en el formulario; mientras que en el formulario se indica un rango de 3.50-3.99, la certificación muestra un promedio de 4.2. Por consiguiente, según el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO del reglamento operativo del fondo: "La información diligenciada en el formulario de inscripción es responsabilidad única del/la aspirante, por lo cual, si al momento de legalizar el crédito condonable se encuentran inconsistencias, dará lugar a la no legalización y anulación de este sin perjuicio de las denuncias de tipo penal y disciplinario a las que haya lugar."*

*"...Adicionalmente es importante resaltar que la tutelante fue informada de manera oportuna y clara acerca la discrepancia entre la certificación presentada y la información registrada en el formulario.*

<sup>2</sup> Ver Archivo 009 Respuesta Min. Educación 2024-00084 folios 3, 9 y 10.

<sup>3</sup> Ver Archivo 011 Respuesta Sec. Educ. Bogotá 2024-00084 folios 2 al 4.

Por lo expuesto, solicita DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, al no existir vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante frente a los hechos descritos en el cuerpo de la acción de tutela".<sup>4</sup>

### **OTRAS ÓRDENES:**

Mediante Auto No. 454 del 2 de abril de 2024 se decreta inspección judicial a la cuenta de WhatsApp de la accionante señora JUDITH ANGELICA SERNA MORALES., la cual se llevó a cabo efectivamente el mismo día a la 1:00 pm en las instalaciones del juzgado.

El Representante Judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, allegó escrito indicando: "*la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la acción, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante y por ello solicita desvincular al Ministerio de Educación*"<sup>5</sup>.

El 9 de mayo de 2024 se profiere el Auto No. 621<sup>6</sup>, mediante el cual se ordena al ICETEX realizar la publicación del anexo **INFORMACIÓN ADICIONAL**, en la página web de dicha entidad y remitirlo a los correos electrónicos de los participantes de la convocatoria Programa de Fondo de Reparación para las Víctimas del Conflicto Armado, de lo anterior allegará prueba de ello.

### **RESPUESTAS POSTERIORES A LA NULIDAD:**

La Representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, allegó respuesta en el mismo sentido de la enviada el 15/marz/2024<sup>7</sup>.

El apoderado judicial del **ICETEX**, manifestó que: "*... EN CUANTO A LA PUBLICATION EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD DE ANEXO INFORMACIÓN ADICIONAL: Se informa que la publicación de la acción de tutela de Judith Angélica Serna Morales en la sección de Notificaciones judiciales, fue realizada desde el 9 de mayo. EN CUANTO A LA REMISIÓN A LOS CORREOS DEL ANEXO INFORMACIÓN ADICIONAL: Se aporta pantallazo del total de correos electrónicos remitidos a todos los aspirantes a la convocatoria Fondo Víctimas del Conflicto Armado, convocatoria 2024-1, en total 10.785.*

*Su Señoría, sobre el particular me permito informar que, a esta altura de la convocatoria 2024-1 ya fueron adjudicados los créditos en razón a que ésta ya se encuentra cerrada, esto es, estamos ante un*

<sup>4</sup> Ver Archivo 010 Respuesta Icetex 2024-00084 folios 5, 6, 7 y 14.

<sup>5</sup> Ver Archivo 054 Respuesta Min Educación 2024-00084 folios 6 y 7.

<sup>6</sup> Ver Archivo 056 Auto Aclaración Vinculados 2024-00084.

<sup>7</sup> Ver Archivo 059 Respuesta Uariv 2024-00084

**hecho consumado y ya no se puede retrotraer la convocatoria sin afectar derechos adquiridos de quienes ya fueron seleccionados.**

**En esa medida, a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de quienes ya accedieron a los beneficios de este fondo, resulta improcedente, por medio de este mecanismo judicial, ordenar incluir o eliminar lineamientos del reglamento operativo objeto de controversia en atención a unos supuestos fácticos individuales y, aún menos, en un sentido específico definido por la demandante.**

**No obstante, la única justificación que permitiría la intervención del Juez constitucional, sería la ocurrencia de un perjuicio irremediable debidamente probado, el cual, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, lo cual no fue probado si quiera de forma sumaria en la presente acción de tutela, pues no se demostró que la accionante se encuentre atravesando una situación que pueda enmarcarse dentro de los referidos supuestos, o si existe alguna otra razón que determine la inminencia y la urgencia del análisis del fondo del asunto en sede constitucional, siendo su obligación argumentarlo y probarlo en esta instancia.**

*(...) el amparo solicitado por el Accionante excede la competencia del Juez de tutela, toda vez que, conlleva un desconocimiento de la normatividad que rige el crédito educativo otorgado dentro del marco del fondo en administración, por ende, no es posible que por vía de tutela se ordene el desconocimiento de esta situación<sup>8</sup>.*

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Es competente este Despacho judicial para conocer de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, por dirigirse en contra de entidades públicas.

### EFICACIA DEL PROCESO

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en que la acción constitucional se presentó en debida forma, la capacidad está demostrada para ambas partes, pues la accionante está legitimada para impetrar la acción como quiera que es la presunta afectada con la actuación de las entidades accionadas y éstas a su vez se encuentran legitimadas, por pasivas, como quiera que son las que presuntamente están afectando con su actuación los derechos reclamados por la accionante.

---

<sup>8</sup> Ver Archivo 061 Respuesta Icetex 2024-00084 folios 4, 6, 7, 8 y 19.

## CUESTIÓN PREVIA – INTERVENCIONES

Dentro del término conferido para el efecto se recibieron un total de **639** manifestaciones de los aspirantes a la beca que fueron notificados, por lo que, antes de entrar al fondo del asunto, es necesario establecer el alcance de esas intervenciones.

### INTERVINIENTES EN ACCIÓN DE TUTELA

Señala el artículo 13 del Decreto 2591 de 1992, reglamentario de la acción de tutela, que: *“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*

Significa ello entonces que, las intervenciones de terceros en materia de tutela se concretan en la figura del *coadyuvante del demandante* o coadyuvante de la autoridad pública (comúnmente conocido como *opositor de la demanda*); en ambos casos definidos por la doctrina constitucional como *“...la persona que interviene en un proceso velando por sus intereses legítimos pero en una posición subordinada a una de las partes principales a la que ayuda de forma instrumental, adhiriéndose a sus pretensiones y sin poder actuar con autonomía respecto de ella”* Se desprenden de lo anterior dos límites a las intervenciones en el trámite de la acción constitucional:

i) el interviniente debe demostrar un *interés legítimo* que no es otra cosa que la demostración de que la decisión de las pretensiones habrá de afectarlo positiva o negativamente, como sucedería, a manera de ejemplo, con el propietario de un local comercial frente al cual se ubica un vendedor ambulante que pide por tutela se le permita continuar sus ventas en ese lugar.

ii) La intervención debe estar limitada a las pretensiones de demandante y demandada y NO a proponer sus propias y nuevas pretensiones, pues por tratarse de una acción individual, debe en ese caso promover su propia acción.

### INTERVENCIÓN EN PROCESOS MASIVOS

Siguiendo la regla general antes indicada, en el ámbito de los procesos con convocatorias masivas, como es el caso de los concursos de mérito, procesos de admisión estudiantil o postulación a becas, etc., es posible que las intervenciones de terceros se presenten de dos formas:

A. **Cuando lo pretendido por el accionante tiene incidencia general.** Piénsese, por ejemplo, en aquellos casos que el accionante en tutela pretende la anulación de un examen o la

repetición de una fase del proceso (inscripción, calificación, etc.). Bajo ese tipo de circunstancias, el interés legítimo del tercero le permitirá coadyuvar (apoyar) al demandante en su pretensión de anulación o repetición, o, la de oponerse a la misma, en armonía con la autoridad enjuiciada.

**B. Cuando la pretensión del accionante es de carácter particular.** Es ejemplo de esta modalidad aquellos casos en los que el demandante pretende, **para sí mismo únicamente**, se modifique una decisión de la entidad, como una calificación, expulsión, admisión en el proceso, puesto en la lista de elegibles, etc.

En este segundo supuesto, la intervención del tercero (a favor o en contra de la pretensión) requiere que además de la calidad de participante en el evento masivo, se establezca el interés legítimo, esto es, la manifestación de cómo lo pretendido por el actor afecta al tercero de algún modo. Piénsese, por ejemplo, que el segundo en un proceso meritocrático discute que él debe ocupar el primer puesto, caso en el cual el legitimado para intervenir sería el primero de la lista de quien se vería modificada su situación, pero no así con los de posiciones más abajo, pues en principio en nada los afectaría el intercambio de posiciones entre 1 y 2, a menos que alguno de los demás concursantes explique cómo ese intercambio (1 y 2) afectaría sus derechos individuales.

En todo caso, como lo señala la doctrina constitucional, esa legitimación del afectado NO lo autoriza para presentar su propia y diversa pretensión, como sería pedir que también se estudie su propia calificación, pues, se repite, bajo la figura de la intervención, solo le es dable adherirse a la pretensión del demandante u oponerse a ella "...sin poder actuar con autonomía respecto de ella", siendo necesario entonces, si ese es su deseo, que acuda a la interposición de su propia solicitud de amparo.

## EFECTO INTERCOMUNIS

Una excepción a las reglas hasta aquí expresadas se presenta con las sentencias a las que el juzgador otorga efectos *inter comunis* o *inter pares*, pues ello significa que la decisión habrá de cobijar a las personas NO accionantes que se encuentren en igualdad de condiciones que las del demandante, incluso si no intervinieron en el trámite de ninguna forma.

Sin embargo, ha precisado la Corte Constitucional que esa es una decisión excepcional y reservada para esa Corporación dada su calidad de guardiana de la Constitución y máxima autoridad en materia ius fundamental. Al respecto, en sentencia SU-349 de 2019, señaló:

*"De este modo, es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otras sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente*

*ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional."*

Con base entonces en las anteriores directrices, el Despacho habrá de pronunciarse sobre las diferentes manifestaciones realizadas por los intervinientes y relacionadas en el cuadro anexo a esta providencia:

Varios de los notificados manifestaron "no entender" o solicitaron "más información"; frente a lo cual, como se indicó en el resumen de esta acción, ICETEX remitió información adicional ordenada por este Despacho, así:

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL ACCIÓN DE TUTELA 2024-00084**

Tras recibir múltiples correos en los que se solicita mayor información sobre la tutela de la referencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle se permite informar que:

La señora JUDITH ANGELICA SERNA MORALES presentó acción de tutela contra el ICETEX, al considerar que pudo existir violación de sus derechos al ser excluida del "Programa de Fondo de Reparación para las Víctimas del Conflicto Armado".

Este Despacho dictó sentencia No. 032 del 4 de abril de 2024, sin embargo, al ser impugnada por la entidad, el Tribunal Superior de Buga declaró la NULIDAD de la sentencia por la falta de vinculación de los participantes de dicha convocatoria, razón por la cual se procedió a ordenar su vinculación para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de contradicción y defensa dentro de los dos (2) días siguientes al recibido de la notificación.

Para más información, deberán consultarse los anexos remitidos por ICETEX al momento de la notificación.

Sin embargo, los aspirantes al crédito que señalaban necesitar más información o no entender, NO realizaron nuevas manifestaciones, por lo que NO se les tendrá como intervinientes (aparecen en el cuadro resumen con color azul).

Varios grupos de los notificados manifestaron recibido o que "aceptan la vinculación" u otras manifestaciones genéricas de la misma estirpe, pero NO realizaron ninguna intervención en favor o en contra de las pretensiones, luego NO se les tendrá por intervinientes (color amarillo).

En un tercer grupo se encuentran aquellas personas que presentaron intervenciones, pero solamente se refirieron a sus casos particulares, pretendiendo que se estudie y se les otorgue un amparo, sin coadyuvar u oponerse a la pretensión de la demandante. En estos casos, se rechazará la intervención por no acreditar el legítimo interés y formular pretensiones

autónomas, que, como se dijo, deben proponerse mediante una tutela individual y no como intervención en la presente (color verde).

En un cuarto grupo se encuentran aquellas personas que realizaron manifestaciones diversas sobre su situación particular, pero nada señalaron sobre apoyar u oponerse a las pretensiones, por lo que tampoco serán tenidas como intervinientes (color naranja)

LO MANIFESTADO	No. DE INTERVINIENTES
Solo acepta vinculación	17
acumular, fui rechazado y sin información del motivo	2
apoya la AT	1
cargó documentos y sin información del proceso	2
cargó dtos, pide cancelar la solicitud de crédito	1
caso similar quiere AT	3
coadyuva la AT, rechazado y sin información del motivo	4
confirma recib. AT	3
correo errado	105
cumplió requisitos Icetex	2
derec. Petición	1
desea vincularse a esta AT	7
desistió por viaje	1
Narra situación de su hija menor de edad y se queja de transparencia en el proceso	1
Narra su situación, considera vulnerados sus derechos	1
enterada de la situación	1
está de acuerdo con la AT	8
estudia gratis en la univ.	1
faltó el formul-incrip-Icetex, por eso no fue admitida	1
fue excluida del programa	1
fue rechazado del programa	4
hizo inscripción a convocatoria	1
incluir, rechazado y sin información del motivo	1
incluirla - tuvo el mismo inconveniente	1
inconveniente al subir doctos	1
interesada, rechazado y sin información del motivo	1
Está en el mismo caso que accionante, pide que ella represente a todas las víctimas del confl. Armado	1
Nada (correo vacío)	17
Necesito más información	44
no continuo con el proceso	1
no continuo en la univ.	1
no continuo por cambio de fechas del Icetex	1

No entiendo nada	106
no ha interpuesto AT	29
no ha solicitado crédito con Icetex	1
no habilitan plataforma para subsanar	1
no hay apoyo por Icetex	1
no necesita crédito	1
no siguió el proceso, tiene beca matrícula 0	1
no soy destinatario AT	10
no subió documentos	1
no subsanó por poco plazo	1
no subsanó, tiene matrícula cero	1
no tiene recursos para pagar la univer.	2
No tiene vínculo con Icetex	10
quiere continuar proceso	2
quiere participar en la conv.	1
rechazado y sin recursos para pagar semest.	1
rechazado y sin información del motivo	101
recibido AT	2
salió beneficiada pero no ha recibido rta Icetex	1
se postuló y no fue beneficiario	1
se siente vulnerada por Icetex	1
se une a la AT	1
se vincula a la AT	1
se vincula a la AT, rechazado y sin información del motivo	13
si hay fallo positivo que se puede beneficiar	2
solicita aclaración	69
solicita acumulación- tuvo el mismo inconveniente	1
solicita extensión del fallo	1
solicita vincular, si hay fallo positivo que se puede beneficiar	1
solicitó auto admisorio	1
subió doctos sin rta	4
tener en cuenta las pruebas	2
tuvo el mismo inconveniente	12
vincular, fue rechazado y sin información del motivo	18
vulnerados los derechos	1

Así, pues, ninguno de los vinculados realizó una auténtica intervención que coadyuve las pretensiones de la demandante o se oponga a ellas y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

### **Problema Jurídico a resolver:**

En el presente caso no se someten a discusión y se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

- i) La accionante JUDITH ANGELICA SERNA MORALES, se encuentra incluida en el RUV de la UARIV como víctima de desplazamiento forzado;
- ii) con ocasión de ello, se inscribió a la convocatoria para financiar créditos educativos condonables de pregrado en respuesta a lo ordenado por la ley 1448 de 2011, denominado "*Reparación de Víctimas 2024 I D*" el pasado 14 de diciembre;
- iii) el 9-01-2024 procedió a cargar los documentos exigidos para la postulación a dicho beneficio;
- iv) recibió el 8-02-2024 correo electrónico que le indicaba que debía subsanar el recibo de matrícula o constancia de admisión, concediendo para ello hasta el 9-02-2024;
- v) Tras comunicación vía WhatsApp, la accionante procedió a eliminar y cargar de nuevo el acta de matrícula, recibo de pago y el pago exitoso de su periodo académico, acción realizada a las 6:50 pm del 9 de febrero;
- vi) el día 21-02-2024 el ICETEX le informó que la solicitud había sido negada por falta de subsanación del documento.

La discusión gira en torno a que, mientras la demandante asegura que nunca le informaron qué era lo que debía subsanar en el documento cargado desde el inicio (ni en la plataforma ni el correo electrónico), señalándole únicamente que debía cargarlo de nuevo (vía WhatsApp), ICETEX sostiene que en la plataforma sí se indicaba con claridad las falencias en el documento, siendo la actora responsable de no haberlo subsanado oportunamente.

Corresponde entonces al Despacho determinar en primer término si la acción resulta procedente para controvertir la decisión de la entidad de denegar la solicitud para financiar créditos educativos condonables de pregrado en respuesta a lo ordenado por la ley 1448 de 2011, elevada por la actora dentro de la convocatoria "*Reparación de Víctimas 2024 I D*". Y, solamente en caso afirmativo, se estudiará de fondo si esa decisión vulneró los derechos fundamentales de la demandante.

### **Procedencia de la acción de tutela**

**Contrario al creer popular, NO toda vulneración de derechos fundamentales puede discutirse mediante acción de tutela.**

Es necesario recordar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 86, instituyó la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para lograr el amparo de los derechos fundamentales vulnerados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares. Sin embargo, desde un principio el propio constituyente dejó en claro que solo es posible acudir a aquella "*...cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial...*", salvo que, para evitar un perjuicio irremediable, se persiga un amparo transitorio hasta tanto el juez competente resuelva la acción judicial ordinaria.

La Corte Constitucional ha señalado reiterativamente que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez;

*"La primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inciso 3º, de la Constitución) ; **la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza...**"*

Y recalca la Corte Constitucional *"...El requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales..."*

Cabe precisar que la misma jurisprudencia constitucional, advierte que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable. Así, pues, señala la Corte, un término generalmente aceptable para la presentación de tutela es el de seis meses, pero, será el juez de tutela el que evalúe si en ese caso particular un término mayor se encuentra o no justificado.

La Corte Constitucional ha señalado insistentemente que la existencia de otro medio de defensa judicial debe medirse no solo nominalmente, sino **en cada caso particular** desde el punto de vista de la **eficacia**. Para ese ejercicio, el juez deberá tener en cuenta la flexibilidad requerida cuando quiera que el accionante se encuentre en estado de debilidad manifiesta, por cualquier razón que indique, constitucionalmente, la necesidad de aplicar un trato diferencial que haga efectivos sus derechos. Al respecto puede consultarse, entre muchas otras, la Sentencia SU-124 de 2018.

### **Tutela contra actos administrativos**

Por lo anterior, la regla general indica que la acción de tutela no es procedente para controvertir actos que niegan el acceso a la educación, pues esas determinaciones configuran un acto administrativo por parte de la entidad demandada, pues modifican una situación jurídica. De ahí que la afectada cuenta con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho frente a la justicia contencioso administrativa, donde puede reclamar la nulidad de la decisión de la administración e incluso la indemnización de los daños y perjuicios que pudieron habersele causado. Acción dentro de la cual también es posible pedir, como medida cautelar, la suspensión de la orden de traslado hasta tanto la justicia se pronuncie, evitando con ello la expansión de los daños alegados.

Sin embargo, ha aceptado la doctrina constitucional que, excepcionalmente, pueda acudir a este medio residual, si se vislumbra un perjuicio irremediable, por grave afectación a otros derechos como la salud, la vida o el mínimo vital, que hagan imperativa la intervención del juez de tutela, pues el afectado no está en condiciones de esperar el fallo de la justicia ordinaria. es causal suficiente para que el juez de tutela intervenga para estudiar de fondo su denuncia, y estará entonces en manos del juez constitucional establecer si efectivamente se han vulnerado ilegítimamente los derechos fundamentales del servidor público, o si por el contrario estamos frente a una carga que legalmente deba soportar.

### **Procedencia de la tutela en el caso concreto**

Si bien es cierto la tutela resultaría improcedente en el caso objeto de estudio, pues al discutirse la decisión de una entidad pública (*negativa ante su solicitud de financiar créditos educativos condonables de pregrado en respuesta a lo ordenado por la ley 1448 de 2011*) la accionante cuenta con los medios de control ante la justicia contencioso administrativa, el Despacho encuentra que la tutela de abre paso de forma excepcional por los siguientes criterios:

En primer lugar, no puede perderse de vista que la demandante debe ser considerada persona de especial protección constitucional dada su condición de víctima de desplazamiento forzado, debidamente registrada en el registro creado por el gobierno nacional para el efecto, en virtud de lo cual los criterios de procedencia deben flexibilizarse.

Además, el medio de control NO resulta útil dado el tiempo que toma en promedio una acción judicial ante la justicia contencioso administrativa, que normalmente se mide en años. A lo que se suma que la decisión de la justicia no significaría, per se, que la demandante sea aceptada como beneficiaria del crédito, pues dado el punto del proceso en el que fue rechazada la demandante, la decisión solo le podría garantizar avanzar hasta la lista de candidatos al beneficio cuya calificación y puesto alcanzado en esa lista es el que determina si alcanza o no a ser beneficiario; de modo que esa larga indefinición puede que resulte aún infructuosa.

Finalmente, esa misma indefinición significa para la actora el riesgo de un perjuicio irremediable, pues, según ha narrado en su escrito bajo la gravedad del juramento, no cuenta con recursos para continuar con su carrera profesional, por lo que, la espera hasta que se determine si es o no titular del beneficio perseguido, podría significar la interrupción de sus estudios universitarios y proyecto de vida.

Por todo lo anterior, el Despacho considera procedente de forma excepcional la presente acción de tutela y procede entonces a su estudio de fondo.

### **Derecho a la educación para la población víctima del conflicto armado en Colombia**

Sobre el derecho a la educación superior:

La Corte Constitucional ha precisado que *“...la educación es un derecho fundamental, no solo cuando se trata de los niños (artículo 44 Superior), sino también en la formación de los adultos (educación superior), pese a que en este último caso esté presente el componente de progresividad. Lo anterior, en razón a que, se trata de un derecho que es inherente y esencial al ser humano, una actividad dignificadora de la persona y un medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”<sup>9</sup>. Y agrega que es de naturaleza fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza, así como, en la estrecha relación con la dignidad humana al permitir la concreción de un plan de vida y la realización de las capacidades de la persona (Sentencias T-321 de 2007 y T-214 de 2019.)*

En el caso de la población desplazada, es preciso recordar que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en especial la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, ratificados por Colombia, imponen al Estado el deber de procurar medidas para su reintegración social, así como ejercicios de justicia restaurativa, más allá o sin perjuicio de la simple persecución criminal de quienes causaron su desplazamiento.

Es en ese contexto que, mediante el Convenio 389 de 2013, el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación de Bogotá, el Icetex, la Uariv y la Secretaría General de la Oficina de Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, constituyeron el Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la población víctima del conflicto armado, con el fin de otorgar créditos educativos de pregrado en respuesta a lo ordenado por la ley 1448 de 2011.

*“Este fondo ofrece **créditos 100% condonables** para adelantar programas en los niveles técnico, tecnológico y profesional hasta por once Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (11 SMMLV) del valor total de la matrícula del periodo académico y, además, ofrece un recurso de sostenimiento por uno punto cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.5 SMMLV) por semestre”<sup>10</sup>.*

En el siguiente cuadro se muestra la información general del Convenio 389 de 2013:

ITEMS	RESPUESTAS:
¿A quiénes está dirigido?	Víctimas que se encuentren incluidas en el RUV o que sean reconocidas en los procesos de Restitución de Tierras, Justicia y Paz, o Jurisdicción Especial para la Paz o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, que estén cursando o se encuentren admitidos en una Institución de Educación Superior reconocida por el MEN para cursar programas de pregrado en el nivel técnico, tecnológico o profesional, en la modalidad presencial, a distancia o virtual en Colombia.
¿Qué financia?	- <b>Costo de matrícula:</b> determinado por la Institución de Educación Superior que ofrece el programa académico. El costo a cubrir es hasta 11 SMMLV por cada semestre. - <b>Recurso de sostenimiento:</b> por valor de 1.5 SMMLV. Se entrega al beneficiario por semestre y está condicionado a la permanencia estudiantil. - <b>Recurso de permanencia:</b> por valor de 1 SMMLV por semestre dirigido a las Instituciones de Educación Superior que desarrollen programas diferenciales y preferenciales con enfoque de reparación integral y que presenten al Ministerio de Educación Nacional los informes semestrales de permanencia.

<sup>9</sup> Ver Sentencia T-749/2015 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

<sup>10</sup> Visible en el link: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/fondo-de-educacion-superior-para-victimas/>

<p><b>Requisitos para la Inscripción:</b></p>	<p>Las inscripciones se realizan únicamente a través de la página web del ICETEX, en las fechas y bajo las condiciones establecidas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser ciudadano/a colombiano/a.</li><li>2. No tener apoyo económico adicional de entidades nacionales u otros organismos para adelantar estudios de educación superior en el nivel universitario.</li><li>3. No tener título de nivel universitario.</li><li>4. Estar incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV)</li><li>5. El documento de identidad con el cual el aspirante se identifica al momento de hacer su inscripción en la convocatoria debe coincidir con el que se encuentra registrado en el RUV.</li><li>6. Estar admitido o en proceso de admisión en una Institución de Educación Superior reconocida por el MEN, o estar cursando algún semestre de pregrado en una Institución de Educación Superior reconocida por el MEN.</li><li>7. Haber presentado la prueba Saber II o la prueba de estado equivalente.</li><li>8. Tener su propio correo electrónico.</li></ol> <p>El no cumplimiento de alguno de los anteriores requisitos excluirá al aspirante de participar en la respectiva convocatoria. La información diligenciada en el formulario de inscripción es responsabilidad única del aspirante, por lo cual, si al momento de legalizar el crédito condonable se encuentran inconsistencias, esto dará lugar a la no legalización y anulación de la aprobación del mismo sin perjuicio de las denuncias de tipo penal y disciplinario a las que haya lugar.</p>
<p><b>Selección, calificación y otorgamiento de créditos</b></p>	<p>En el cronograma establecido para cada convocatoria, la Junta Administradora realizará los procesos de validación, selección, calificación y adjudicación. Para ello, una vez retirados aquellos aspirantes que no cumplen los requisitos mínimos, se calificarán las postulaciones restantes teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Las postulaciones que cumplan los requisitos mínimos serán ordenadas de manera descendente, de acuerdo con el puntaje total obtenido en el proceso de calificación. Los recursos serán adjudicados en ese mismo orden hasta agotar la disponibilidad presupuestal, atendiendo a los requisitos establecidos en el Reglamento Operativo.</li><li>- En caso de empate para la asignación del crédito, se dirimirá con la asignación del aspirante que tenga mejor puntaje en el ICFES o prueba Saber II, o aspiración a ingresar a una Institución de Educación Superior Pública y las demás que establezca la Junta Administradora en los términos de la convocatoria.</li><li>- El cumplimiento de los requisitos de selección no genera ningún derecho para quien se inscribe, ni obligación de adjudicarle un crédito condonable. Solo hasta que se verifique la disponibilidad presupuestal, se haya realizado el respectivo proceso de inscripción, el aspirante haya sido calificado y adjudicado el crédito condonable y, además, dicho aspirante haya efectuado los trámites de legalización del crédito y cuente con el concepto jurídico viable de las garantías por parte del ICETEX, solo en ese momento su estado será el de beneficiario.</li></ul>

Fuente: ver link: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/fondo-de-educacion-superior-para-victimas/>

## Respecto al acto propio

Frente a ello se tiene la Sentencia T-588/2014 que indicó:

*“(…) Esta Corporación también afirmó que el principio de respeto al acto propio, opera cuando una autoridad ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a esa autoridad modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.*

*De ello se desprende que el respeto al acto propio comprende una limitación del ejercicio de las potestades consistente en la fidelidad de las autoridades a las decisiones que toman, sin que puedan*

*revocarlas por sí mismas, cuando afectan a particulares y sin seguir el debido proceso para ello, más aún cuando el acto posterior este fundado en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos*

*En suma, el principio de buena fe, en virtud del cual los particulares y la Administración deben ajustar sus comportamientos a una conducta leal, honesta y conforme a las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, se encuentra ligado al principio de la confianza legítima. En efecto, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, un corolario de la buena fe consiste, en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego ya establecidas que regulaban sus relaciones con los particulares, postulado esencial del concepto de la confianza legítima, pues este principio busca amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo.*

*Además de lo anterior, se concluye que de conformidad con el principio de la confianza legítima, la Administración se encuentra obligada a actuar conforme al respeto por el acto propio. Así, las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no pueden modificar sus actuaciones de manera abrupta en detrimento directo de los intereses o derechos de un particular”.*

## **Caso concreto**

Como se señaló previamente, no existe discusión entre las partes respecto a la inscripción de la accionante a la convocatoria “Reparación de Víctimas 2024 I O”, cuya solicitud fue declarada como “No Aprobada” por no cumplir con los siguientes requisitos:

- La constancia académica que adjuntó NO cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 6.2 de los términos de referencia, pues: *“no refleja el periodo 2024-I a cursar ni el semestre de ingreso que la aspirante JUDITH ANGELICA SERNA MORALES registró en el formulario de inscripción (cuarto semestre)”.*
- Inconsistencia entre el formulario de inscripción y la certificación, pues en el primero la actora indicó que su promedio estaba en *“un rango de 3.50-3.99, la certificación muestra un promedio de 4.2.”*

Defectos que, según indica ICETEX, fueron oportunamente advertidos a la actora en la etapa de subsanación de documentos, que es precisamente lo que ella niega, insistiendo en que le indicaron que debía subsanar ese documento, pero nadie le informó -pese a su insistencia- cuál era el defecto.

Pues bien, tras analizar el material probatorio, en especial la inspección judicial realizada el día de ayer a la cuenta de WhatsApp de la demandante, el Despacho concluye que, en efecto, la entidad incurrió en vulneración al debido proceso por omisión y desconocimiento de su acto propio, que redundan en una afectación del derecho a la educación superior de la demandante, como se pasa a explicar:

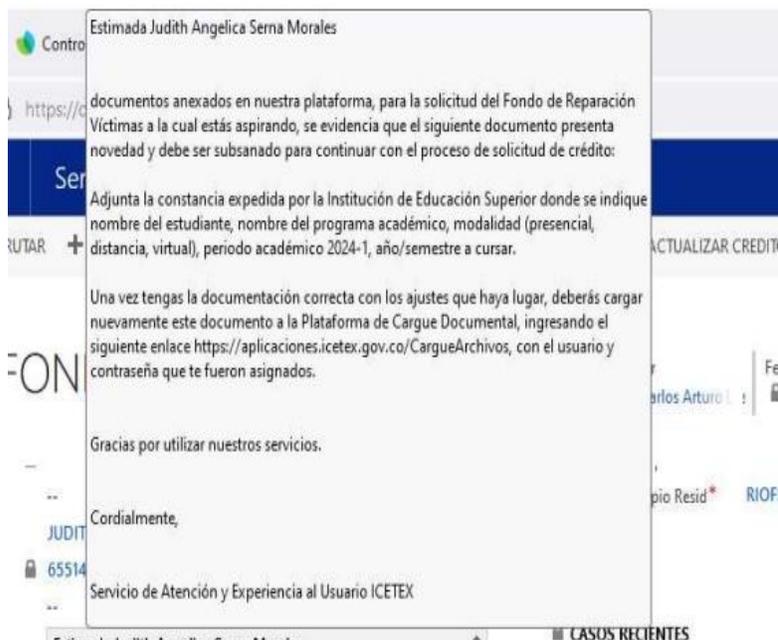
En efecto, tras la carga de documentos por los interesados, se estableció en el proceso una etapa de subsanación, como se ve en el siguiente pantallazo:



ACTIVIDAD	FECHA
Publicación convocatoria	30 de noviembre de 2023
Inscripción de aspirantes	Del 04 al 21 de diciembre de 2023
Subsanación documental	Del 04 de diciembre de 2023 al 09 de febrero de 2024
<b>Publicación de resultados</b>	<b>19 de febrero de 2024</b>
Firma de garantías	21 de febrero de 2024 al 11 de marzo de 2024.
<b>Publicación lista de espera</b>	<b>14 de marzo de 2024</b>
Firma de garantías	Del 15 al 31 de marzo de 2024

Aceptan las partes que en esa fase se notificó por correo electrónico a la actora que debía subsanar su solicitud, indicando en ese mensaje únicamente como motivo de subsanación: *"constancia de admisión o recibo de matrícula IES"* indicándole que debía ingresar a la plataforma y *"leer atentamente las observaciones registradas en el documento que debe corregir"*.

Muestra el pantallazo allegado por ICETEX que en su sistema interno aparece el defecto en el documento en los siguientes términos:



Sin embargo, prueba la demandante con los pantallazos que anexó a su solicitud de amparo, que al ingresar en la plataforma como inscrita, NO aparecía ninguna indicación sobre documentos que haya que corregir, ni en el encabezado donde hay un título de "observaciones" ni en la columna con el mismo nombre que aparece delante de la lista de documentos.

Además, se corroboró con la inspección judicial del día de ayer que, ante esta situación, la demandante se comunicó el 8 de febrero pasado con la línea establecida por ICETEX para información, donde comentó su inquietud y envió los pantallazos del correo y de la plataforma que demostraban lo que afirmaba (no observaciones).

Tras realizar las validaciones del caso, en la conversación se hace evidente que el operario de ICETEX tampoco encontró en la plataforma observación alguna, más allá de lo ya conocido respecto a que el documento que tenía que subsanarse era la "*constancia de admisión o recibo de matrícula IES*" sin más detalles; por ello le indicó a la actora que proceda a eliminar la constancia de matrícula y la vuelva a subir. Pregunta la actora: ***"...pero entonces cargó la misma? le doy a eliminar y la vuelvo a cargar? A lo que el operador le contesta: "CORRECTO"***

Se concluye así que los defectos en la certificación educativa NUNCA se dieron a conocer a la actora, luego no tuvo la oportunidad de subsanación como establece el cronograma, más allá de lo formal o aparente. Como consecuencia de ello, su rechazo sin esta posibilidad vulnera el derecho al debido proceso, pero, además, también vulneró la confianza legítima, pues la misma entidad le informó que lo único que tenía que hacer era cargar la misma certificación nuevamente, que fue lo que la actora hizo dentro del término de subsanación.

Por lo anterior se accederá a lo pedido y como medida de amparo se ordenará a la entidad demandada conceder a la actora un término de subsanación del documento igual al señalado en el cronograma inicial, haciéndole conocer debidamente los defectos indicados en la constancia de matrícula relativos a "*no reflejar el periodo 2024-I a cursar ni el semestre de ingreso que la aspirante JUDITH ANGELICA SERNA MORALES registró en el formulario de inscripción (IV semestre)*".

Se advierte eso sí que ICETEX NO podrá incluir la supuesta irregularidad que ni siquiera aparecía en su propia plataforma y que solo fue agregada en sede de tutela<sup>11</sup>, relativa a una supuesta inconsistencia entre el formulario de inscripción y la certificación educativa. Esto, porque cargar ahora nuevas falencias sería un desconocimiento del acto propio, vulnerando nuevamente la confianza legítima de la actora; pero, además, porque la supuesta inconsistencia revelada NO tiene ninguna trascendencia legal ni constitucional. Nótese que, como lo señala la misma entidad en su contestación, las "*inconsistencias*" aparecen mencionadas en el "*PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO del reglamento operativo del fondo*" pero refiriéndose a aquella información que de alguna manera vulnere el proceso selectivo, como información falsa o acomodada que ponga al solicitante -sin merecerlo- en posición de hacerse al crédito condonable, de ahí que la norma indique que ante esa situación "*...dará lugar a la no legalización y anulación de este sin perjuicio de las denuncias de tipo penal y disciplinario a las que haya lugar.*" Pero en el caso de la actora, lo que pretende enrostrarle la entidad -en sede de tutela- es que cuando se inscribió indicó que su promedio estaba en "*un rango de 3.50-3.99,*" cuando la certificación académica indica "*un promedio de 4.2.*" Al romper salta que esta "inconsistencia" ningún beneficio trae a la actora ni constituye violación reglamentaria o tan siquiera ética que pueda reprochársele, menos aún si se tiene en cuenta que la inscripción ocurrió el día 14 de diciembre de 2023 y la certificación data del 19 de enero del siguiente año, por lo que pudieron existir novedades académicas que justifiquen la diferencia entre los dos documentos.

---

<sup>11</sup> Como se corrobora en el pantallazo de la página 12 de esta providencia, esa supuesta irregularidad no aparecía en la plataforma de la entidad.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO** tener como intervinientes a los diferentes participantes del programa *Reparación de Víctimas 2024 I D* relacionados en el cuadro anexo a esta providencia, por no haber coadyuvado o haberse opuesto a las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo explicado en las motivaciones de esta sentencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las solicitudes de extender las decisiones de este fallo a los casos particulares de los participantes del programa *Reparación de Víctimas 2024 I D* que así lo solicitaron de acuerdo al cuadro anexo a esta PROVIDENCIA.

**TERCERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y educación de la accionante **JUDITH ANGELICA SERNA MORALES**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**CUARTO:** Como **MEDIDAS DE AMPARO** se ordena:

Al señor VÍCTOR ALEJANDRO VENEGAS MENDOZA en calidad de Presidente **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX** o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y horas (48) contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho- dé a conocer por los canales habilitados dentro del programa *Reparación de Víctimas 2024 I D* a la accionante señora JUDITH ANGELICA SERNA MORALES, las observaciones que debe subsanar en el documento *constancia de estudio expedido por la Institución de Educación Superior*, otorgándole el término de subsanación previsto en el cronograma.

Si la actora subsana debidamente el documento, procederá a su revisión y evaluará su solicitud en los mismos términos de los demás convocados, de modo que, si resulta que la actora hubiese obtenido un lugar en la lista que le diera derecho a ser beneficiaria del crédito, procederá a su reconocimiento en las mismas condiciones que se habían previsto en la convocatoria, con las adecuaciones que fueran necesarias y sin afectar a aquellas personas que podrían haber sido desplazadas por la actora en el beneficio, pero que resultaron beneficiadas por el yerro de la entidad.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados en legal forma, y en su oportunidad, de no ser impugnada la presente decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. De excluirse el expediente de revisión, archívese sin necesidad de nueva orden.

Para la notificación de los participantes del programa "*Reparación de Víctimas 2024 I O*", se ordena a ICETEX realizar publicación en el sitio habitual de notificaciones del programa y remitir copia de esta providencia al correo electrónico registrado por cada participante, de lo cual informará y allegará prueba de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



---

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**